



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE QUINTANA ROO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA

TOCA PENAL NÚMERO: \*\*\*\*\*.

EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: \*\*\*\*\*  
DEL JUZGADO PENAL DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CANCUN, QUINTANA ROO.

ACUSADO:  
\*\*\*\*\*

DELITO:  
ROBO.

MAGISTRADO DE LA SEPTIMA SALA  
ESPECIALIZADA EN MATERIA PENAL  
TRADICIONAL:

PEDRO PABLO ALVAREZ VEGA.

## PODER JUDICIAL

SEPTIMA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA PENAL TRADICIONAL DEL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. Cancún Quintana Roo, a  
veintisiete de febrero del dos mil veinticinco.

**VISTO:** Para resolver el Toca Penal al rubro citado, formado con motivo al  
recurso de apelación interpuesto por sentenciado \*\*\*\*\* el  
Licenciado \*\*\*\*\* en su carácter de Defensor Público del  
sentenciado \*\*\*\*\* en contra de la **Sentencia Condenatoria**  
pronunciada por el Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de  
Cancún, Quintana Roo, el \*\*\*\*\* en la causa  
penal número \*\*\*\*\* instruida en contra del citado sentenciado, por el delito de  
ROBO:

### RESULTANDO

I.- En el proceso de referencia, el Juez de Control en funciones de Juez Penal de  
Primera Instancia en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, por acuerdo del Pleno  
del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, el \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* dictó **sentencia condenatoria**, cuyos puntos resolutive a la  
letra señalan (visibles a foja 933 a 958 tomo II de la causa penal):

#### “ RESUELVE

**PRIMERO.-** \*\*\*\*\* de generales conocidas en el inicio de  
esta sentencia **ES PENALMENTE RESPONSABLE** del delito de **ROBO** previsto  
y sancionado con pena privativa de libertad por los artículos 142 en relación al  
145 Bis fracciones I, IV y VII en relación al 14 Párrafo Segundo y 16 Fracción II  
del Código Penal vigente en el Estado de Quintana Roo; ilícito cometido en  
agravio de la persona moral denominada \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y de la ciudadana \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* por el cual lo acusó la Representación Social

**SEGUNDO.-** Por la comisión del expresado ilícito y sus circunstancias  
exteriores de ejecución se impone al sentenciado \*\*\*\*\* la pena  
privativa de libertad de **SEIS AÑOS DE PRISIÓN y MULTA** \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* equivalente a \*\*\*\*\* días de salario  
mínimo general vigente en la Entidad, en la época en que ocurrieron los hechos  
(\*\*\*\*\* y que era de sesenta y tres pesos con setenta y siete centavos  
diario; pena privativa de libertad que deberá purgar el sentenciado en el  
lugar que para tal efecto designe el Juez de Ejecución de Sentencias  
competente, sujeto a un régimen de trabajo y superación intelectual  
computándosele a su favor del sentenciado \*\*\*\*\* los días que  
lleva privado de su libertad con motivo de este asunto, haciendo mención que la  
fecha de su legal detención fue el catorce de octubre de dos mil veintidós; en  
tanto, que la pecuniaria deberán depositarla en la oficina de la Subdirección  
Financiera a favor del Fondo para el Mejoramiento de la Administración de  
Justicia del Estado.

**TERCERO.-** De conformidad con el considerando SEXTO de esta  
resolución, se **CONDENA** al sentenciado \*\*\*\*\* al pago de la  
reparación del daño material, por la cantidad de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* a favor de la ofendida \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*; suma pecuniaria que

deberá depositar el sentenciado en la oficina del Fondo de la Administración de Justicia, a favor de la nombrada persona moral ofendida, en el incidente de ejecución de sentencia que se tramite ante el Juez de Ejecución de Sentencias de este Distrito Judicial.

Así también, se ABSUELVE al sentenciado \*\*\*\*\* del pago de la reparación del daño moral y los perjuicios por el delito de robo, al no haberse acreditado el quantum erogado por dicho concepto, en agravio de la persona moral ofendida denominada \*\*\*\*\*

Por otra parte, se **CONDENA** al sentenciado \*\*\*\*\* al pago de la reparación del daño material, por la cantidad de **DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS, MONEDA NACIONAL**, a favor de la ofendida \*\*\*\*\*; suma pecuniaria que deberá depositar el sentenciado en la oficina del Fondo de la Administración de Justicia, a favor de la nombrada ofendida, en el incidente de ejecución de sentencia que se tramite ante el Juez de Ejecución de Sentencias de este Distrito Judicial.

Así también, se ABSUELVE al sentenciado \*\*\*\*\* del pago de la reparación del daño moral y los perjuicios por el delito de robo, al no haberse acreditado el quantum erogado por dicho concepto, en agravio de la ofendida \*\*\*\*\*

**CUARTO.-** Como se estableció en el considerando SÉPTIMO de la presente sentencia, **NO SE CONCEDE** al sentenciado \*\*\*\*\* el beneficio de **CONMUTACION DE LA PENA DE PRISION**, previsto por el artículo 62 del Código Penal del Estado, toda vez que la pena de prisión a que fue condenada no encuadra en ninguna de las hipótesis previstas en el numeral de referencia, por tanto, no es procedente se le otorgue dicho beneficio de conmutación de la pena, al nombrado sentenciado.

**QUINTO:** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3 Bis fracciones XVII y XX, 294, 295 fracción I, 296, 297, 298 y 299 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Quintana Roo, y el artículo 12 de la Ley General de Víctimas, 14 de la Ley de víctimas del Estado de Quintana Roo, hágasele saber a las partes el derecho y término que tienen para interponer el **RECURSO DE APELACIÓN**, en caso de encontrarse inconformes con la presente resolución; haciéndole saber a la defensa y al sentenciado \*\*\*\*\* que podrán hacer valer ese derecho en el momento de la notificación o por escrito o comparecencia, dentro de los cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

En tanto, que el Agente del Ministerio Público adscrito y los ofendidos, tienen igual término, para interponer el precitado recurso por escrito, contados a partir del día siguiente hábil al que sean notificadas de la presente resolución.

**SEXTO:** Como quedó ordenado en el considerando NOVENO, al causar ejecutoria la presente resolución, con fundamento en los artículos 107, 108 y 109 de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, al causar ejecutoria la presente resolución, se ordena el registro de la agraviada \*\*\*\*\* al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Quintana Roo. Asimismo, hágase del conocimiento a la ofendida \*\*\*\*\* sobre la existencia del Registro de Víctimas del Estado de Quintana Roo y el Registro Nacional de Víctimas, en donde previa inscripción de la ofendida puede tener acceso a un Fondo de ayuda, asistencia y reparación integral, el cual tiene por objeto brindar los recursos necesarios para la ayuda, asistencia y reparación integral de las víctimas del delito.

**SÉPTIMO:** En términos del considerando DÉCIMO de la presente determinación, se suspende al sentenciado \*\*\*\*\* del goce de sus derechos políticos y civiles por un tiempo igual al de la sanción privativa de libertad impuesta; una vez que cause ejecutoria esta sentencia, comuníquese tal decisión a la autoridad que corresponda.

**OCTAVO:** Al causar ejecutoria esta sentencia, remítase copia certificada de la presente definitiva, al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, al Director General del Centro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, y al Fiscal General, y todos servidores públicos del Estado, así también, al Juez de Ejecución de Sentencias, al Director del Centro de Reinserción Social y al Vocal del Instituto Nacional Electoral; todas las autoridades referidas, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

**NOVENO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-** Así lo juzgó y sentenció el maestro \*\*\*\*\* Juez de Control en funciones de Juez Penal de Primera Instancia en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, por acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, asistido de la licenciada \*\*\*\*\* Secretaria de Estudio y cuenta con quien autoriza y da fe. --- DOY FE. --- " (sic)

**CONSIDERANDO**



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE QUINTANA ROO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 98 párrafo tercero y 99 párrafo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 2, 5, 7, 11, 31 fracción I y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, y el Acuerdo **TSJQRO0/08/2023** del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por el que se reorganizan las Salas Unitarias de Segunda Instancia, con sede en las ciudades de Chetumal y Cancún del mismo Estado, que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el día veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, Tomo III número 153 extraordinario, décima época, esta **Séptima Sala** en la Materia Penal en el Sistema Tradicional con sede en esta ciudad, es competente para conocer del presente recurso de apelación, por tener jurisdicción en todos los distritos judiciales del Estado a partir del día dos de octubre de dos mil veintitrés.

## PODER JUDICIAL

**SEGUNDO.-** El presente recurso tiene el objeto y alcance que le conceden los artículos 292, 293, 294 fracción II, 295 fracción I, 297, 298, 299, 301, 302, 304 y 328 del Código de Procedimientos Penales vigente en la época de los hechos.

**TERCERO.- Cuestión previa.** Se precisa que en el presente asunto, la legislación aplicable es el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Quintana Roo y el Código Penal para el Estado de Quintana Roo, vigentes al momento en que ocurrieron los hechos, así como las normas constitucionales anteriores a la reforma de dos mil ocho, ya que el procedimiento penal se inició el **veintinueve de agosto del dos mil catorce**, es decir, antes de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales en el Distrito Judicial de **Cancún**, que aconteció el **treinta de abril de dos mil dieciséis**<sup>1</sup>.

**CUARTO.** En consecuencia, **esta Sala** procederá de oficio a la suplencia de la deficiencia de agravios, reparando en su caso, todo aquello que le cause perjuicio y que no se haya hecho valer en su defensa; inclusive ante la falta total o parcial de agravios en la apelación, pues este Tribunal debe suplir la deficiencia de la queja, realizando las consideraciones, razonamientos y fundamentos necesarias, **toda vez que tratándose de personas privadas de la libertad opera la suplencia de la queja deficiente, aun ante la ausencia total de agravios.**

Estas consideraciones encuentran apoyo en el criterio contenido en la tesis perteneciente a la novena, con número de registro **197492**, de tipo Jurisprudencia, en materia Penal, con el rubro y texto:

**“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL.** De conformidad con lo dispuesto en los Códigos de Procedimientos Penales de las diversas entidades federativas que contengan similar disposición, ante la falta total o parcial de agravios en la apelación, cuando el recurrente sea el reo o su defensor, o siéndolo también en ese supuesto el Ministerio Público, hubieren resultado infundados los agravios alegados por este último, el tribunal revisor cumple con la obligación de suplir la deficiencia de la queja, al hacer suyas y remitir a las consideraciones, razonamientos y fundamentos de la sentencia de primer grado, al no advertir irregularidad alguna en aquella, que amerite ser suplida, lo que significa que la misma se encuentra ajustada a derecho, sin que sea necesario plasmar en su resolución el

<sup>1</sup> Según lo establece el artículo **Segundo, inciso h)**, de la **Declaratoria de Incorporación del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral en los Ordenamientos Legales del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo**, emitida por la legislatura local mediante publicación en el Número Extraordinario del Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el seis de junio de dos mil catorce (Decreto 121), que dice: **“SEGUNDO.** El Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral entrará en vigor por distritos judiciales de manera progresiva hasta abarcar todos los distritos judiciales del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, de la siguiente manera: [...] **h)** El 30 de abril de 2016 en el Distrito Judicial de Cancún, con cabecera en la ciudad del mismo nombre, el cual comprende la circunscripción territorial del Municipio de Benito Juárez del Estado de Quintana Roo y la Zona Continental del Municipio de Isla Mujeres del Estado de Quintana Roo”

análisis reiterativo de dichos fundamentos que lo llevaron a la misma conclusión.”

**QUINTO.-** Mediante escrito presentado, el día \*\*\*\*\*, el Licenciado \*\*\*\*\*, defensor público ofreció pliego de agravios a favor del sentenciado, los que constan de fojas veintidós y veintitrés del toca penal; haciendo lo propio el día veintiuno de agosto del dos mil veinticuatro, el defensor particular Licenciado \*\*\*\*\* quien ofreció escrito de agravios a favor del sentenciado, los que constan de fojas veintisiete a la treinta y nueve del toca penal; ofreciendo igualmente el de fecha veinticuatro de septiembre del mismo año, el respectivo escrito de alegatos, tal como consta en foja cuarenta y nueve a la cincuenta y dos del toca penal, agravios y alegatos que en obvio de repeticiones innecesarias se omite transcribirlos de manera literal en esta resolución, sin que depare perjuicio alguno al apelante.<sup>2</sup>

**SEXTO.-** Ahora bien, cabe destacar que, si bien tradicionalmente la Sala revisora estudia los agravios y de forma oficiosa tiene la obligación de suplir la deficiencia de estos, en términos del artículo 328 del Código Procesal Penal y que esta sala debe atender un orden en el estudio de los agravios, de manera escalonada:

Primero los de índole **procesal**<sup>3</sup>, luego las **formalidades**<sup>4</sup> esenciales en el procedimiento y finalmente los de **fondo**<sup>5</sup>.

Sin embargo, a criterio de esta autoridad, considera que no es una metodología estricta, pues cabe la posibilidad de invertir el orden, de encontrar fundada alguna alegación en los agravios expresados por la parte apelante, que lleve a un mayor beneficio.

### **SEPTIMO.- CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS DE LA DEFENSA.**

Sobre este tenor procederá a dar contestación al escrito de inconformidad presentado por el Licenciado \*\*\*\*\*, en su carácter de Defensor Particular del sentenciado \*\*\*\*\*, lo anterior toda vez que dicho análisis podría traer un mayor beneficio al apelante, por tanto tomando en cuenta el rubro de análisis de agravios en relación a la índole procesal y formal que transcurre al resultado del fallo, se procederá a dar contestación al **sexto motivo de inconformidad** puesto por la defensa en el cual hizo notar en lo medular lo siguiente:

<sup>2</sup> “AGRAVIOS, FALTA DE TRASCRIPCIÓN DE LOS, EN LA SENTENCIA. NO CAUSA PERJUICIO SI SE CONTESTAN.” Visible en la página 61, del Tomo IV, Segunda Parte, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación.

<sup>3</sup> **Agravios Procesales**, son aquellos en los que se señalan violaciones vinculadas con la falta de requisitos de esta naturaleza o que se han producido durante el procedimiento generador de los actos reclamados, incumpliendo las reglas que rigen la actuación de los involucrados en la relación jurídico-procesal. Como los refiere el tratadista Daniel Álvarez Toledo. Coord. Ferrer Mac-Gregor, Martínez Ramírez, Figueroa Mejía, Giovanni A. Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional, Tomo I. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas.

<sup>4</sup> **Agravios Formales**, aquellos que ocurren al momento de pronunciarse la resolución o acto reclamado, es decir, que no atañen directamente al estudio realizado en ella sobre la cuestiones sustanciales o de fondo, ni tampoco a los presupuestos procesales o infracciones cometidas durante el desarrollo del procedimiento relativo, más bien, tienen que ver con aspectos del contenido de la resolución, como la falta total de fundamentación o motivación, o bien, omisiones parciales al emitir el acto, como no examinar ciertos puntos en disputa, no valorar pruebas relevantes o no considerar algunos agravios. Estas omisiones suelen resultar en una falta de coherencia que, en general, lleva a una falta de justificación del acto de autoridad en lo que no ha sido examinado Como los refiere el tratadista Daniel Álvarez Toledo. Coord. Ferrer Mac-Gregor, Martínez Ramírez, Figueroa Mejía, Giovanni A. Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional, Tomo I. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas.

<sup>5</sup>

**Agravios de fondo**, aquellos mediante los cuales se combaten las consideraciones del acto reclamado relacionadas directamente con los aspectos sustanciales, objeto y materia de la controversia, ya por aspectos fáctico que subyacen en el asunto o bien al derecho aplicado y a su interpretación; que su alcance de estudio permita la concesión de un amparo liso y llano contra el acto de autoridad señalado. Como los refiere el tratadista Daniel Álvarez Toledo. Coord. Ferrer Mac-Gregor, Martínez Ramírez, Figueroa Mejía, Giovanni A. Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional, Tomo I. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE QUINTANA ROO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA

**Sexto agravio** Que hubo una **trasgresión al debido proceso**, toda vez que el juez de la causa, acordó en auto de treinta y uno de mayo dos mil veintitrés dar el termino de quince días a la fiscal para presentar sus conclusiones, y concluye el termino otorgado a criterio de la defensa, el día cinco de julio del dos mil veintitrés, debiendo a consideración de la defensa imponer la autoridad una multa, así como informar al procurador para los efectos legales que procedieran, porque **las conclusiones fueron presentadas fuera de tiempo por la representante social**, pues la autoridad ministerial exhibió su pliego el diecinueve de julio del dos mil veintitrés, de conformidad a los numerales 259, 260 y 265 del código de Procedimientos Penales del Estado de Quintana Roo.

**Contestando** este motivo de inconformidad de la defensa, esta Sala advierte, que el **agravio resulta parcialmente fundado** por las razones que en líneas posteriores se mencionan.

En efecto, previene el artículo **292 fracción II** del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Quintana Roo, lo siguiente:

**Artículo 292.** El recurso de apelación tiene por objeto examinar:

- II. Si en la resolución recurrida se dejó de aplicar la ley o se aplicó inexactamente.

Esta Sala revisora advierte, que se configura lo establecido en la **Fracción II del artículo 292** del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Quintana Roo, en virtud se afirma lo que al realizar un análisis de las constancias de la causa penal, se observó lo siguiente:

Como bien indica la defensa, en proveído de fecha **treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés**, el ciudadano Juez Tercero Penal de Primera instancia del Distrito Judicial de esta ciudad, acordó otorgarle el termino de **quince días** de conformidad al artículo 255 del Código de Procedimientos para el Estado de Quintana Roo, para que el Ministerio publico adscrito al extinto Juzgado Tercero penal presentara sus conclusiones, esto fue conforme a la etapa procesal en que se encontraba la causa penal, por lo que Agente del Ministerio Publico, fue debidamente notificado en fecha catorce de junio del dos mil veintitrés, término concedido que empezó a correr al día hábil siguiente a su debida notificación.

Sin embargo, en fecha doce de junio del año dos mil veintitrés, se publicó en el periódico oficial del estado el Acuerdo General **10/2023** del pleno del Consejo de la Judicatura, mediante el cual se hizo del conocimiento a la ciudadanía que a partir de **dieciséis de junio del dos mil veintitrés**; la extinción del Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, entrando en vigor el día siguiente de su **publicación en el periódico oficial**; transcurriendo un día de los quince días otorgados por el Juez Tercero Penal al Ministerio publico para presentar sus conclusiones, toda vez que el Juzgado Tercero Penal mediante el citado acuerdo 10/2023 se extinguió, por esa razón de conformidad con el artículo 537 y 538 del Código de Procedimientos Penales del Estado, al cambiar el personal del tribunal, se hizo saber dicha situación a las partes por lo que la **Juez Segundo Penal de Primera instancia del Distrito Judicial de esta ciudad**, emitió un proveído la fecha **veintisiete de junio del dos mil veintitrés**, por ser en ese entonces la nueva autoridad competente para conocer de la causa penal y llevar acabo el procedimiento.

Acuerdo en donde la autoridad competente erróneamente en su momento considero otorgar de nueva cuenta el termino de **quince días**, al fiscal para presentara sus conclusiones, cuando ya había transcurrido un día como antes se dijo, siendo que el nuevo órgano jurisdiccional debió otorgar catorce días para que el Ministerio Publico presentara su escrito de agravios, sin embargo otorgo otros quince días , siendo entonces que el acuerdo del día **veintisiete de junio del dos mil veintitrés**, le fue

notificado al Ministerio Publico y tuvo lugar el diecisiete de julio del dos mil veintitrés; por lo que la Representante social adscrita al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, mediante escrito de fecha ocho de agosto de dos mil veintitrés, presento sus conclusiones acusatorias.

Para mayor ilustración se anexan las siguientes tablas:

Junio 2023						
L	M	M	J	V	S	D
		31/Mayo <i>Acuerdo del Juzgado Tercero Penal Mediante el cual otorga quince días</i>	1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14 <i>(notificación al fiscal del acuerdo de fecha 31/05/2023 - del Juzgado Tercero)</i>	15 <i>(1er día del término otorgado por el Juez Tercero Penal)</i>	16 <i>(extinguió el Juzgado Tercero Penal)</i>	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27 <i>proveyó del Juzgado Segundo Penal otorga nuevamente quince días</i>	28	29	30		

Julio 2023						
L	M	M	J	V	S	D
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17 <i>(notificación al fiscal del acuerdo de fecha 27/06/2023 - del Juzgado Segundo)</i>  <i>Primer periodo vacacional -Acuerdo 9/2022-</i>	18 <i>Primer periodo vacacional</i>  <i>(1er día del segundo término concedido al M.P.)</i>	19 <i>Primer periodo vacacional</i>  <i>(día 2 del segundo término concedido al M.P.)</i>	20 <i>Primer periodo vacacional</i>  <i>(día 3 del segundo término concedido al M.P.)</i>	21 <i>Primer periodo vacacional</i>  <i>(día 4 del segundo término concedido al M.P.)</i>	22 <i>Primer periodo vacacional</i>	23 <i>Primer periodo vacacional</i>
24 <i>Primer periodo vacacional</i>  <i>(día 5 del segundo término concedido al M.P.)</i>	25 <i>Primer periodo vacacional</i>  <i>(día 6 del segundo término concedido al M.P.)</i>	26 <i>Primer periodo vacacional</i>  <i>(día 7 del segundo término concedido al M.P.)</i>	27 <i>Primer periodo vacacional</i>  <i>(día 8 del segundo término concedido al M.P.)</i>	28 <i>Primer periodo vacacional</i>  <i>(día 9 del segundo término concedido al M.P.)</i>	29	30
31 <i>(día 10 del segundo término concedido al M.P.)</i>						



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE QUINTANA ROO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA

Agosto 2023						
L	M	M	J	V	S	D
	1 <small>(día 11 del segundo término concedido al M.P.)</small>	2 <small>(día 12 del segundo término concedido al M.P.)</small>	3 <small>(día 13 del segundo término concedido al M.P.)</small>	4 <small>(día 14 del segundo término concedido al M.P.)</small>	5	6
7 <small>Segundo periodo vacacional- Acuerdo 9/2022-  (día 15 del segundo término concedido al M.P.)</small>	8 <small>Segundo periodo vacacional  PRESENTACION DE SU ESCRITO DE CONCLUSIONES DEL M.P. DE</small>	9 <small>Segundo periodo vacacional</small>	10 <small>Segundo periodo vacacional</small>	11 <small>Segundo periodo vacacional</small>	12 <small>Segundo periodo vacacional</small>	13 <small>Segundo periodo vacacional</small>
14 <small>Segundo periodo vacacional</small>	15 <small>Segundo periodo vacacional</small>	16 <small>Segundo periodo vacacional</small>	17 <small>Segundo periodo vacacional</small>	18 <small>Segundo periodo vacacional</small>	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31			

Esta **autoridad revisora** advierte como trasgresión a la ley en este caso en la resolución que hoy se combate que el juez de la causa actualmente competente tomó en cuenta sin haber regularizado el proceso el escrito de conclusiones del Ministerio Público al emitir la sentencia de primera instancia, motivado por la falta de certificación o computo de los plazos por el Aquo Segundo Penal de Primera Instancia de esta ciudad, primero en el proveído de fecha veintisiete de junio del año dos mil veintitrés, otorgó de nueva cuenta termino de quince días para presentar conclusiones por el Ministerio Público, cuando debió otorgarle catorce días, toda vez que en dicho auto la autoridad mencionó que con fundamento en el artículo 395 del Código de Procedimientos Penales del Estado, el entonces Juez Segundo Penal **convalida todo lo actuado en la causa penal** con motivo de la extinción de actividades del juzgado de origen (Juez Tercero Penal ); seguidamente *sin fundamentación ni motivación* otorgar en dicho proveído de nueva cuenta un término de quince días a la representación social; sin referir el porqué de su actuar, así mismo, omitió acordar respecto del plazo que se encontraba transcurriendo mismo que fue concedido por el entonces Juez Tercero Penal de Primera Instancia, en auto de fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés, habiendo transcurrido un día para el agente ministerial para presentar sus conclusiones.

Por tal motivo, también se incurrió en irregularidades en el segundo proveído de fecha nueve de agosto del dos mil veintitrés, dictado por el Juez segundo penal en la que proveyó tener por recibido el oficio \*\*\*\*\* y ordeno agregar en los autos de la causa penal el oficio de referencia suscrito por el Lic. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , Fiscal del Ministerio Público del Fuero Común Adscrito al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia, para que obre como legalmente corresponda, mediante el cual ofreció sus conclusiones acusatorias, acuerdo en el cual no existe certificación del cómputo para la presentación de las conclusiones.

**En consecuencia**, para efecto de subsanar la violación procesal señalada con antelación, con fundamento en el artículo 292 fracción II de la Ley Adjetiva Penal para el Estado, el cual preceptúa “ *si en la resolución recurrida*

se dejó de aplicar la ley o se aplicó inexactamente”, aunado a ello el dispositivo legal 314 último párrafo, establece que toda violación en primera instancia verificado en la segunda instancia, motiva su reposición en sí y en sus consecuencias, por tanto con arreglo al citado artículo, debe ordenarse sin demora, la reposición del procedimiento.

Razón por la cual tal esta sala revoca la **sentencia** de fecha \*\*\*\*\* \*\*  
\*\*\*\*\* \*\* \*\*\* \*\* \*\*\*\*\*  
, dictada por el Juez de Control en funciones de Juez Penal de Primera Instancia en la ciudad de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*, por acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, dicto en la causa penal número \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
, por el delito de **ROBO**

Y en su lugar ordena la reposición del procedimiento para efecto de que el Juez del Juzgado Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, dé cumplimiento a lo siguiente:

- 1) **Emita un acuerdo en el que deje insubsistente la sentencia** combatida de \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\* \*\* \*\*\*\*\* (visible a fojas novecientos treinta y tres a la foja novecientos cincuenta y ocho de la causa) y el acuerdo de \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\* \*\*\*\*\* (visible a foja ochocientos ochenta y cuatro de la causa pena), donde se tuvo por presentado las conclusiones de la fiscalía en contra del inculpado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y en consecuencia el escrito de conclusiones de la Defensa y vista publica.
- 2) Y emita **un proveído** donde acuerde de conformidad lo establecido en el numeral 265 del Código de Procedimientos Penales del Estado.
- 3) De igual manera con fundamento en los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al 314 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Quintana Roo, tomando en consideración el derecho humano a la tutela judicial efectiva, y en caso de que el A quo advierta alguna violación al procedimiento, dictamen pericial no ratificado o cualquier medio de prueba que haya tenido una incorporación irregular al procedimiento, **pero considere que deben ser valorados al dictar sentencia, con libertad de jurisdicción deberá realizar todas las acciones necesarias para subsanar dichas violaciones.**

Y una vez dado cumplimiento a lo antes citado, decreta lo correspondiente **proveído**, de acuerdo con la secuela procesal, y posteriormente cite en su caso a la audiencia de juicio prevista en el numeral 272 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado y proceda conforme al diverso numeral 276 del Ordenamiento legal invocado.

Hecho lo anterior, dictará, con libertad de jurisdicción, **nueva sentencia definitiva**, la cual podrá ser en el mismo sentido que la anterior, o bien, en uno diverso si así lo considera.

Siendo que esta Autoridad revisora **aclara al juez de primera instancia** que en caso de reiterar el dictado de una sentencia condenatoria debe atender al principio de **non reformatio in peius**, conforme al cual no está permitido agravar la situación del sentenciado cuando únicamente éste impugna la sentencia, por tanto, no podrá imponer penas mayores a las que se habían fijado en la sentencia reclamada.

De igual manera, es imperante señalar al Juez de la causa que la sentencia que dicte deberán ser clara, precisa y congruente, así como contener una relación sucinta de las pruebas rendidas, la apreciación de valor que se le otorgue a cada una de ellas (*razonamiento jurídico*) y expondrán en su resolución los razonamientos (*razonamiento argumentativo*) que hayan tenido en cuenta para valorar jurídicamente la prueba, de conformidad con el artículo 20, en los apartados **A**, fracciones III, V, VIII, y **B**, fracción IV de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, los artículos 229,



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE QUINTANA ROO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA

254, 615 y 618 fracción V y VI del Código de Procedimientos Penales del Estado.

Dicho reenvió es con fundamento en el artículo 292, fracción II, de la Codificación Procesal Penal, la cual establece si en la substanciación del proceso se violó manifiestamente el procedimiento en forma que se haya dejado sin defensa al sentenciado y si en la resolución recurrida se dejó de aplicar la ley o se aplicó inexactamente, aunado que el numeral 314 último párrafo establece; *“Toda violación en primera instancia verificada en la segunda instancia, motiva su reposición en sí y en sus consecuencias, con arreglo al presente artículo, lo que debe ordenarse sin demora”*. Por lo tanto, se impone la necesidad jurídica de Ordenar reponer el procedimiento.

**Reposición del procedimiento que se ordena en razón de que es de mayor beneficio para el acusado;** es por ello procedente considerar que dicha reposición no constituye una violación a la garantía consagrada en el artículo 20, apartado A, fracción VIII de la Carta Magna y 46 del Código Adjetivo que establece: será juzgado antes de cuatro meses si se trata de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, sino por el contrario tal reposición tiene por finalidad salvaguardar la seguridad jurídica del procedimiento en el que se cumplan las formalidades que marca Ley en aras de su garantía de defensa, pues en la escala de valores de jerarquía normativa Constitucional, es de mayor rango axiológico la garantía de defensa que la de expeditez.

Orden que se da sin que se estime que es violatoria de derechos humanos para el acusado, aun cuando ésta Sala no es una Autoridad Jurisdiccional del orden Federal competente para dilucidar sobre violación a las garantías de referencia, lo cual encuentra apoyo legal en la tesis aislada correspondiente a la Octava Época, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Enero de 1991, Página 363, consultable bajo el rubro y texto siguientes:

***“PROCEDIMIENTO PENAL. SU REPOSICIÓN. CASO DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.*** Al ser el procedimiento penal una cuestión de orden público conforme al artículo 14 de la Ley Fundamental de la República, aun existiendo en la ley secundaria adjetiva disposición que exija la previa petición de parte para la reposición de aquél, la autoridad judicial de instancia, sobre tal norma, de acuerdo al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ajustará sus actos a lo previsto en esta última, ejerciendo así, no obstante que no sea autoridad de amparo, lo que doctrinariamente se conoce como control constitucional difuso, a virtud del cual la autoridad que juzga, motu proprio, debe ceñir su actuar al mandamiento de la Carta Magna, con objeto de no conculcar los derechos públicos subjetivos del procesado contemplados en el predicho dispositivo 14 constitucional”.

De igual manera, es aplicable al caso la Jurisprudencia número 218, visible a foja 363, Tomo Común al Pleno y a las Salas, publicado en el año de 1985, que a la letra, dice:

***“PROCEDIMIENTO, VIOLACIONES AL.-*** Cuando se concede el amparo por violación a las leyes del procedimiento, tendrá por efecto que éste se reponga a partir del punto en que se infringieron esas leyes”.

Por lo antes expuesto, esta sala considera innecesario entrar al estudio y análisis de los diversos agravios que hizo valer la defensa del sentenciado; respecto de la sentencia condenatoria dictada a \*\*\*\*\* , por la comisión del delito de ROBO, toda vez que del análisis efectuado a las diligencias que integran la causa penal apelada, esta Sala Unitaria advirtió, que en la misma **existe una violación procesal** que trasciende al resultado del fallo y deja en estado de indefensión al acusado \*\*\*\*\* , por vulnerar los derechos humanos de legalidad y defensa adecuada en perjuicio de éste; razón por la cual, se estima prioritario **remitir el expediente al juzgado de origen para que se repare la violación procesal**

mencionada en líneas precedentes a efecto de que en su caso el juez proceda a realizar lo que a derecho corresponda.

Con motivo de lo anterior, se ordena remitir el expediente penal original número \*\*\*\*\* al Juez penal del Distrito Judicial de **Cancún**, Quintana Roo, para efecto de que subsane la violación procesal advertida.

#### **OCTAVO.- NOTIFICACIONES A LAS PARTES.**

Se ordena al actuario adscrito de esta sala para que realice la notificación personal de esta resolución de la siguiente manera

1. Notifíquese al sentenciado \*\*\*\*\* en los locutorios del Centro de Reinserción Social de esta ciudad de Cancún, Quintana Roo, donde se encuentra actualmente recluido y a **su defensa** en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones en segunda instancia, en esta ciudad de Cancún, Quintana Roo.

2. En cuanto a la \*\*\*\*\* a persona moral denominada \*\*\*\*\*

y la ciudadana \*\*\*\*\* , atendiendo a lo establecido en nuestra Carta Magna en el Artículo 20 Apartado C, y en el Artículo 3 Bis, Fracción XX del Código de Procedimientos Penales para el Estado, el cual establece: "**Los denunciantes, querellantes y las víctimas u ofendidos, por la comisión del delito tendrán derecho, en la averiguación previa o en el proceso, según corresponda...**" Fracción XX.- "**A qué se le notifique personalmente el no ejercicio de la acción penal, y la sentencia de primera instancia y segunda instancia y las demás resoluciones que determine este Código**", notifíqueseles personalmente de la siguiente forma a través de su representante legal de la persona moral denominada \*\*\*\*\* y la ciudadana \*\*\*\*\* , mediante Lista de Estrados de esta Sala\*

3. Y sus asesores jurídicos, en el domicilio señalado en autos de la toca penal.

4. Y el **Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a esta Sala**, para los efectos legales correspondientes.

## **SENTENCIA**

### **NOTIFICACIONES A LAS AUTORIDADES**

## **VERSION PUBLICA**

Expídanse las copias de ley a las autoridades correspondientes, y con testimonio de esta resolución, **devuélvase los autos originales** de la causa penal \*\*\*\*\* , constante de **dos tomos**, al Juzgado Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de \*\*\*\*\* , para los efectos legales correspondientes y en su oportunidad archívese el presente toca penal como asunto concluido.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 292, fracción II, 313 y 314 último párrafo, todos del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, es resolverse y se:



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE QUINTANA ROO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA

## RESUELVE

**PRIMERO.-** En términos de considerado séptimo de esta resolución de segunda instancia se **revoca la sentencia impugnada** de fecha \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\* \*\* \*\*\*\*\* y se ordena al A quo dejar insubsistente la sentencia condenatoria de fecha \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , dictada Juez de Control en funciones de Juez Penal de Primera Instancia en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, por acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en la causa penal número \*\*\*\*\* del índice del Juzgado Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, que se instruye en contra del sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por el delito de \*\*\*, previsto y sancionado con pena privativa de libertad por los artículos 142 en relación al 145 Bis fracciones I, IV y VII en relación al 14 Párrafo Segundo y 16 Fracción II del Código Penal vigente en el Estado de Quintana Roo, en la época en que acontecieron los hechos, por los cuales lo acusó en definitiva Representación Social del Fuero Común de la adscripción, en agravio de de la persona moral denominada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y de la ciudadana \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

**SEGUNDO.-** En consecuencia se ordena reponer el procedimiento en los términos pronunciados en esta propia resolución, y una vez subsanada la violación procesal, dicte con plenitud de jurisdicción la sentencia que corresponda de manera fundada y motivada, tomando en consideración, que en caso de dictarse nuevamente sentencia condenatoria por el delito materia del proceso, no deberá imponer una pena que supere la determinada en la sentencia recurrida, en atención al principio de "*non reformatio in peiu*".

**TERCERO.-** De conformidad con el considerando octavo (VIII) de la presente resolución, se ordena notificar de manera personal a las partes en el domicilio señalado en autos del toca penal.

**CUARTO.-** Expídanse las copias de ley a las autoridades correspondientes, y con testimonio de esta resolución, **devuélvase los autos originales** de la causa penal \*\*\*\*\* , constante de **dos tomos**, al Juzgado Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*, para los efectos legales correspondientes y en su oportunidad archívese el presente toca penal como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Supernumerario **Pedro Pablo Álvarez Vega** titular de la **Séptima Sala** en Materia Penal Tradicional, del Tribunal Superior de Justicia del Estado con sede en esta Ciudad, ante la Secretaria de Acuerdos de la Sala; **Licenciada Lucilma Ester Torres Canul**, quien autoriza y da fe.

Todos los textos eliminados en esta versión pública corresponden a información confidencial en su vertiente de datos personales y/o sensibles (nombres de las partes, estado civil, lugar de nacimiento, domicilio, edades y datos de localización de los inmuebles entre otros). En términos de lo previsto en los artículos 126, 127, 129 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y 116 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Todos los textos eliminados en esta versión pública corresponden a información confidencial en su vertiente de datos personales y/o sensibles (nombres de las partes, estado civil, lugar de nacimiento, domicilio, edades y datos de localización de los inmuebles entre otros). En términos de lo previsto en los artículos 126, 127, 129 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y 116 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

## **PODER JUDICIAL**



## **S E N T E N C I A** **V E R S I Ó N P Ú B L I C A**